Revista Latinoamericana de Derecho Social
ISSN: 1870-4670
revistaderechosocial@yahoo.com.mx
Universidad Nacional Autónoma de México
México

de BUEN, Néstor
LA CONSTITUCIÓN Y LA NUEVA CUESTIÓN SOCIAL
Revista Latinoamericana de Derecho Social, núm. 1, julio-diciembre, 2005, pp. 15-30
Universidad Nacional Autónoma de México
Distrito Federal, México

Disponible en: http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=429640256003

Cómo citar el artículo
Número completo
Más información del artículo
Página de la revista en redalyc.org

Sistema de Información Científica
Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

LA CONSTITUCIÓN Y LA NUEVA CUESTIÓN SOCIAL

Néstor de BUEN*

Resumen: La historia del artículo 123 constitucional, el primero en el mundo que elevó al más alto nivel jerárquico los derechos de los trabajadores, no deja de ser curiosa: nacido sin exigencias de los trabajadores y promulgado por un personaje, Venustiano Carranza, que no era precisamente socialista pero que quería incluir en la Constitución las facultades máximas del Poder Ejecutivo pagando un precio muy bajo: los derechos sociales. Las veinte reformas sufridas por el artículo 123 no han mejorado su espíritu social y en general son más bien expresivas de un espíritu conservador. Por otra parte, es claro que las condiciones del mundo han generado la hegemonía del capitalismo y la decadencia deprimente de las ideas sociales. Eso ha provocado nuevas formas de explotación y, en el fondo, la conversión del derecho del trabajo en un derecho tutelar de las empresas. El dramático desempleo es la respuesta a las viejas tentaciones del desaparecido Estado de bienestar.

I. UNA PROPUESTA DISCUTIBLE

Me pide Patricia Kurczyn, coordinadora del área de derecho social del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e inventora de la *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, que prepare un artículo para el primer número con el título, impuesto a partir de la autoridad, que se lee más arriba.

Digo que es discutible esa propuesta porque nuestra Constitución, nacida en 1917 e inventora del constitucionalismo social, a través del constituyente permanente ha reformado en veinte ocasiones el artículo 123, que es uno de los depositarios de su sentido social. Claro está que también podrían invocarse las reformas a los artículos 3o. y 27, el primero relativo a la educación y el segundo reflejo de las viejas ideas de Luis Cabrera que Venustiano Carranza aprovechó para darle sustancia a la reforma agraria.

---

* Maestro emérito de la UNAM.

No me quiero meter en demasiados líos y abusando un poco de la "libertad de jurisdicción" que mi querida amiga y coordinadora Patricia Kurczyn me otorga, me atrevería a considerar que nuestro tema —ya lo hice mío— obliga de principio a destacar varias cosas, entre ellas las circunstancias y propósitos del texto inicial del artículo 123 constitucional; en segundo lugar, el sentido de sus múltiples reformas y, finalmente, la evolución de la política mexicana desde 1917 hasta la fecha. Al final, el necesario cotejo entre el texto vigente del artículo 123 y las realidades de la economía globalizada, del desempleo y de la miseria abundante que caracterizan en este momento a la vida de nuestro país.

II. El milagro del 123

Si pasamos revista a las razones y a los protagonistas que impulsaron lo que se denominó "Revolución mexicana", y a la que Antonio Díaz Soto y Gama por primera vez calificó de "social", con toda seguridad por su vinculación con Emiliano Zapata, que no era, dicho sea de paso, demasiado social, debemos llegar a conclusiones muy curiosas.

Francisco I. Madero perseguía un objetivo fundamental: la no reelección presidencial. Vencedor en la primera etapa de la lucha en contra de Porfirio Díaz, cometió errores (entre ellos mantener una estrecha relación con el ejército federal, su enemigo anterior y posterior), se abstuvo de hacer reformas de sentido social y, lo que es peor, hizo suya la lucha del porfiriato en contra de los campesinos de Zapata y los guerrilleros de Villa. Olvidó o quiso olvidar que Villa y Zapata habían sido parte fundamental del movimiento antiporfirista y que gracias a ellos conquistó el poder.

Era natural en Madero, después de todo. Miembro de una familia conservadora, propietario de tierras y tal vez latifundista, sus propósitos eran meramente políticos y no sociales. Se dio el lujo de cerrar la Casa del Obrero Mundial, y su creación del Departamento de Asuntos de Trabajo (1911) no obedeció a otro propósito que el de facilitar el empleo y lograr el traslado de los nuevos trabajadores a su destino. Se ha dicho que ese fue el origen de la Secretaría de Trabajo. Puede ser, sin que ello signifique mucho, por otra parte.

Sus evidentes errores le costaron a Madero la Presidencia y, lo que es más importante, la vida. Huerta, militar y militarote, ocupó la Presidencia no faltándole algún recurso jurídico que pretendió justificar sus actos.

Después vinieron muchas cosas. Venustiano Carranza encabezó, sin duda, la lucha contra Huerta. Para ello lanzó el Plan de Guadalupe (1913), que nada

tenía de revolucionario. Su propósito: asumir la jefatura de la Revolución. Algún discurso posterior en Mazatlán, no dudo que inspirado y tal vez escrito por José Natividad Macías, puso de manifiesto que primero había que recuperar el poder y después llevar a cabo la lucha de clases. Me temo que no sabía lo que decía.

Pero Carranza fue un notable conservador. Amigo de la reforma agraria que fundaba en la Ley Agraria de 1915, obra de Luis Cabrera, en ningún momento manifestó la menor simpatía por los trabajadores. Por el contrario, instalado en la ciudad de México, después de que Obregón derrotara a Villa en Celaya (1915), ante un movimiento de huelga justificado por la inflación desbocada dictó un decreto de pena de muerte contra los huelguistas (1o. de agosto de 1916) y sometió a los dirigentes sindicales que encabezaba Ernesto Velasco, secretario general del recién formado Sindicato Mexicano de Electricistas, a un proceso ante jueces militares. Con ello violaba las normas procesales de la Constitución de 1857 que pretendía reinstalar.

Su discurso inaugural del Constituyente, el 1o. de diciembre de 1916, no presentó ningún proyecto de contenido social. Lo único que le interesaba, y lo logró, fue que el Poder Ejecutivo que él, sin duda, iba a representar, rompiera el equilibrio con el Legislativo. Y, de paso, le atribuía facultades suficientes para determinar la integración de la Suprema Corte de Justicia.

Doroteo Arango, mejor conocido como "Pancho Villa", fue una fuerza genial, sin ideología, capaz de derrotar a quien se le pusiera enfrente, con una notable intuición económica y política, pero sin el menor sentido social. Y Emiliano Zapata, un hombre de cierta jerarquía entre los campesinos, lo único que pretendía era recuperar los derechos que las compañías deslindadoras habían arrebatado a los campesinos. Más que un revolucionario, fue un involucionario.

Álvaro Obregón, en mi concepto el más inteligente de los cuatro dirigentes principales de la Revolución, todos muertos trágicamente, en algún momento pudo representar un cierto sentido social frente a Carranza, pero al asumir la Presidencia se olvidó de sus tendencias originales y no introdujo ninguna reforma favorable a las clases menos protegidas.

Plutarco Elías Calles, detentador del poder y el mejor político de todos, acabaría protegiendo el corporativismo. Su origen evidente había sido el Pacto de la Casa del Obrero Mundial (1915) y, con Carranza en la Presidencia, la formación, a partir de un Congreso obrero convocado por el gobernador de Coahuila, Gustavo Espinosa Mireles (que había sido secretario particular de Carranza), de la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM).

Al fundador de la CROM Calles lo llevó a las alturas políticas, ya que Luis N. Morones, el mejor ejemplo del reeleccionismo sindical (antes, por supuesto, de Fidel Velásquez), fue secretario de Estado. En el fondo, como se vio en la Ley Federal del Trabajo (en lo que sigue LFT) de 1931, siguió el modelo fascista italiano que convirtió a los sindicatos en entidades públicas, dependientes formales del Estado. En el caso de México, dependientes reales.

El Constituyente de 1916-1917, creador del artículo 123, no hizo otra cosa que elevar a la más alta categoría los derechos de los trabajadores en un país en el que no había, casi, trabajadores. La economía la dominaba la agricultura de autoconsumo. Cananea y Río Blanco habían sido accidentes, importantes por sí mismos, pero de escasa trascendencia nacional.

No se puede quitar méritos a los "jacobinos" que encabezaba Mújica. Pero en rigor no representaban a los trabajadores, sino que fueron, simplemente, ideólogos inspirados en el Plan de San Luis Missouri de los Flores Magón. Dos o tres obreros, diputados constituyentes, no marcarían el camino. A cambio de ello Carranza obtendría el apoyo de los jacobinos para sus propósitos ejecutivos.

III. El nacimiento del 123

El 26 de diciembre, martes por la tarde, se puso a discusión el proyecto de reforma al artículo 5o. Presidía la sesión el diputado Luis Manuel Rojas. Se dio lectura por el secretario al dictamen de la Comisión que incluía algunas propuestas de Aquiles Elorduy y desechaba las presentadas por los diputados jacobinos Aguilar, Jara y Góngora.

Los jacobinos pretendían incorporar a la Constitución, y en particular al artículo 5o. relativo a la libertad de trabajo, el principio de igualdad de salario por igualdad de trabajo; el derecho a indemnizaciones en caso de accidentes de trabajo, y el establecimiento de comités de conciliación y arbitraje para la resolución de los conflictos entre el capital y el trabajo. La Comisión había rechazado esos puntos aunque sí incorporó el principio de una jornada máxima de ocho horas y la prohibición del trabajo nocturno industrial para las mujeres y los niños. Asimismo, estableció el descanso semanal.

La discusión de esos puntos resultó espectacular.[1] Destacaría la frase formidable del diputado guanajuatense Fernando Lizardi, opuesto a las refor-

[1] Puede consultarse mi *Derecho del trabajo*, 16a. ed., México, Porrúa, 2004, t. I, pp. 343 y ss., para una visión más amplia de la famosa discusión.

mas. Su afirmación fue espléndida: "...este último párrafo donde principia diciendo: «la jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas» le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo...".

No le faltaba razón al maestro Lizardi (lo fue de derecho constitucional en la Facultad de Derecho de la UNAM, donde tuve el gusto de conocerlo personalmente), ya que las Constituciones no pueden confundirse con leyes o reglamentos de detalle. Deben ser sedes de principios.

No tardó en llegar la respuesta en boca del diputado obrero Jorge Von Versten: "Si es preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese Santo Cristo tenga polainas y 30-30, ¡bueno!"; en tanto que el diputado Fernández Martínez agregaría que: "Pues bien, señores, si Cristo hubiera llevado pistola cuando lo llevaron al Calvario, señores, Cristo no hubiera sido asesinado".

Fue hermosa la discusión en ese y en los dos días siguientes, particularmente entre el diputado yucateco Héctor Victoria, obrero y periodista, y el famoso "monseñor", José Natividad Macías, el más viejo de los constituyentes (alrededor de 58 años) y hombre de la total confianza de Carranza. El tema eran las comisiones de conciliación y arbitraje establecidas en Yucatán por el gobernador militar Salvador Alvarado, que defendía Victoria y atacaba Macías anticipando que serían peligrosas y corruptas. No le faltaba razón.

Fue el diputado Froylán Manjarrez el que en la misma sesión inicial pidió que no se discutiera un artículo solamente sino todo un capítulo. Aprobada la propuesta, se integró una comisión presidida por el secretario de Fomento del Primer Jefe, Pastor Rouaix, y en la que la labor de Macías fue principal.

En la sesión del 23 de enero de 1917, después de nuevas discusiones, se aprobaron conjuntamente los textos del artículo 5o. y del que resultó el 123. Por primera vez en la historia, una Constitución acogía los derechos de los trabajadores. El único problema era que en México no había casi trabajadores. Dominaba la clase campesina.

El texto, increíble en su época, consagraba, entre otros, la duración máxima de la jornada en ocho horas; la prohibición del trabajo de los menores de doce años; el descanso semanal; la protección a la mujer en caso de embarazo y durante el periodo de lactancia; la fijación de un salario mínimo por comisiones especiales municipales y el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades; el principio de igualdad de salario a igualdad de trabajo; el pago del salario en moneda y no mercancías; el pago especial del tiempo extraordinario y sus limitaciones; la obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas; responsabilidad empresarial por los acci-

dentes de trabajo; obligación de observar en la instalación de las empresas los preceptos legales sobre higiene y salubridad y medidas preventivas de accidentes o enfermedades de trabajo; libertad sindical de obreros y patrones; derecho a la huelga y al paro (patronal); formación de las juntas de conciliación y arbitraje de integración tripartita; responsabilidades patronales por despidos injustificados; derecho de estabilidad absoluta de los trabajadores indebidamente despedidos; preferencias salariales sobre otros créditos en los casos de concurso o quiebra; responsabilidad exclusiva del trabajador y no de sus familiares por sus deudas con el patrón; gratuidad de los servicios de colocaciones; legalización de los contratos de trabajo celebrados para laborar en el extranjero; condiciones nulas en los contratos de trabajo; constitución del patrimonio familiar (no necesariamente tema laboral); medidas de seguridad social, y declaración de ser de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas por los trabajadores.

IV. El camino tenebroso del 123

El artículo 123 salió un poco de la nada. Al cabo de los años se invoca por el empresariado como un estorbo importante para el avance del capitalismo mexicano. No lo ha sido, realmente. Sus múltiples reformas sólo ponen de manifiesto que lo que se ha llamado revolución social tuvo mucho de violencia y poco de revolución. De social, nada. Salvo en momentos extraños, sus reformas han servido a las intenciones malévolas del Poder Ejecutivo, aliado con un constituyente permanente que se le subordina en lo que le haga falta. De manera especial si están en juego los intereses del Estado patrón (lo que puede también ocurrir con el gobierno foxista, a pesar de no tener mayoría parlamentaria. Y es que el Partido Revolucionario Institucional —PRI— puede ser tan conservador como Fox).

No debe extrañarnos. Desde el Constituyente, con la excepción de Lázaro Cárdenas (1934-1940), todos los presidentes han sido conservadores. Algunos en demasía. Tal vez lo fueron menos Emilio Portes Gil y Adolfo Ruiz Cortines, pero con esas salvedades, los demás sin duda: Ortiz Rubio, Abelardo Rodríguez, Ávila Camacho, Alemán, López Mateos, Díaz Ordaz, Echeverría, López Portillo, De la Madrid, Salinas de Gortari y Zedillo Ponce de León. Y no incluyo a Fox porque aún no ha podido reformar el artículo 123 ni la LFT. Pero no hay duda de que es, además oficialmente, muy conservador.

Una referencia, así sea superficial, a las reformas y adiciones al 123 puede ser suficientemente expresiva.

Primera. Se modificaron el preámbulo y la fracción XXIX, así como el artículo 73, fracción X de la Constitución, y tuvo por objeto federalizar la legislación laboral, antes a cargo de los estados y del Congreso federal, sólo con respecto al Distrito Federal. La fracción XXIX declaró de utilidad pública la expedición de una Ley del Seguro Social (*Diario Oficial de la Federación —DOF—* de 6 de septiembre de 1929, Portes Gil). Antes, siguiendo el modelo bismarckiano, la fórmula era la constitución de cajas de seguros populares.

Segunda. Relativa a la fracción IX para otorgar a las juntas de conciliación y arbitraje (en lo que sigue JCA) facultades para resolver sobre los salarios mínimos de no llegar a un acuerdo en las comisiones especiales (*DOF* de 4 de noviembre de 1933. Diputados).

Tercera. Modificó la fracción XVIII relativa al derecho de huelga, eliminando la excepción para el ejercicio de ese derecho que se había establecido en perjuicio de los trabajadores de los establecimientos fabriles del gobierno (*DOF* de 31 de diciembre de 1938. Lázaro Cárdenas).

Cuarta. Modifica la fracción X del artículo 73 y crea la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (en lo que sigue JFCA). Con ello se superaba la inconstitucionalidad de origen de esa Junta. Se adiciona la fracción XXXI, que establece los casos de jurisdicción federal (18 de noviembre de 1942. Ávila Camacho).

Quinta. Incorpora el apartado B con catorce fracciones relativas a los trabajadores al servicio del Estado (*DOF* de 6 de diciembre de 1960. Adolfo López Mateos).

Sexta. Aclara el sentido de la fracción IV del apartado A, por considerar un grupo de senadores que existían discrepancias entre el texto publicado y el que aparece en la minuta del Congreso de la Unión (*DOF* de 27 de noviembre de 1961, bajo la presidencia de López Mateos).

Séptima. Modificó las fracciones II (trabajo de menores), III (edad mínima para trabajar), VI (crea los salarios mínimos profesionales), IX (crea comisiones estatales de salarios mínimos por zonas económicas y fija un nuevo procedimiento para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas), XXI y XXII (limita el derecho a la estabilidad en el empleo) y XXXI (adiciona nuevas empresas a la jurisdicción federal) (*DOF* de 21 de noviembre de 1962. Adolfo López Mateos).

Octava. Modifica la fracción XII para establecer un nuevo sistema de vivienda (Infonavit) (*DOF* de 14 de febrero de 1972. Luis Echeverría).

Novena. Reforma y adiciona las fracciones XI, inciso *f*, XII y XIII del apartado B para incorporar a los burócratas al sistema de vivienda (*DOF* de 14 de febrero de 1972. Luis Echeverría).

Décima. Modifica el párrafo inicial del apartado B (*DOF* de 8 de octubre de 1974. Luis Echeverría).

Decimoprimera. Modifica las fracciones II, V, XI, XXV y XXIX para consagrar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, la preferencia de derechos de quienes son la única fuente de ingresos de la familia y establece el seguro de guarderías (*DOF* de 31 de diciembre de 1974. Luis Echeverría, sin olvidar la influencia de su esposa Esther Zuno de Echeverría).

Decimosegunda. Agrega más empresas de jurisdicción federal a la fracción XXXI (*DOF* de 6 de febrero de 1975. Luis Echeverría).

Decimotercera. Se incorpora a la fracción XII el antiguo texto de la fracción XIII y se adiciona una nueva fracción XIII que establece la obligación de las empresas de adiestrar y capacitar a sus trabajadores (*DOF* de 9 de enero de 1978. José López Portillo).

Decimocuarta. Agrega otras jurisdicciones federales (*DOF* de 9 de enero de 1987. José López Portillo).

Decimoquinta. Se adiciona un párrafo inicial al proemio, estableciendo el derecho al trabajo y la necesaria promoción de la creación de empleos y de la organización social para el trabajo (*DOF* de 8 de diciembre de 1978. José López Portillo).

Decimosexta. Se adiciona al apartado B la fracción XIII bis que incorpora a los trabajadores bancarios mencionados en el párrafo quinto del artículo 28 constitucional (*DOF* de 27 de noviembre de 1982. José López Portillo, consecuencia de la nacionalización de la Banca).

Decimoséptima. Se modifica la fracción VI del apartado A que establece salarios mínimos por zonas geográficas, suprime el salario mínimo para el campo y crea la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (*DOF* de 23 de diciembre de 1986. De la Madrid).

Decimoctava. Se modifican las fracciones XXXI del apartado A y XIII bis del apartado B para incluir, en el primer caso, a los trabajadores de los servicios de banca y crédito, y en el segundo para conservar la condición de burócratas de esos empleados si prestan sus servicios en las entidades de la administración pública federal que formen parte del sistema bancario mexicano (*DOF* de 27 de junio de 1990. Carlos Salinas de Gortari).

Decimonovena. Se modifica el segundo párrafo de la fracción XII del apartado B para establecer que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación

y sus servidores se resolverán por el Consejo de la Judicatura Federal, y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación los que se produzcan con sus propios empleados.

Vigésima. Se modifica el primer párrafo de la fracción XIII del apartado B para excluir del mismo a los miembros de los cuerpos de seguridad pública. Pero se agrega un largo párrafo tercero dedicado a los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal y de la federación, que permite su remoción "si no cumplen con los requisitos vigentes", sin que proceda su reinstalación o restitución, aunque se admita la indemnización (*DOF* de 8 de marzo de 1999. Zedillo).

V. La supuesta cuestión social del 123

Se podría hacer un balance respecto de la evolución del artículo 123 constitucional. Me temo que su resultado no es demasiado satisfactorio para los trabajadores.

De las veinte oportunidades de reforma, son aceptables la federalización de la legislación laboral, que eliminó muy importantes motivos de discrepancia entre las leyes locales, e inclusive con el propio artículo 123; la declaración de ser de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social; la supresión de la prohibición de ejercer el derecho de huelga a los trabajadores de las fábricas de armas del gobierno; la constitucionalización de la JFCA que vivía una amarga situación de inconstitucionalidad (imputable al presidente Plutarco Elías Calles) y la consagración del principio de igualdad entre hombres y mujeres.

Resultan de interés muy escaso la prohibición del trabajo de los menores de 16 años después de las diez de la noche; las modificaciones a la edad mínima para trabajar; la obligación empresarial de adiestrar y capacitar a sus trabajadores, que está muy mal diseñada, y el invento de las zonas geográficas para separar los salarios mínimos.

Manifiesta un interés muy diferente al de los trabajadores la invención del nuevo sistema de vivienda cuyo origen, en una decisión de la Comisión Nacional Tripartita (quinta comisión), no perseguía en lo fundamental favorecer a los trabajadores sino a la economía nacional generando una inversión importante que sí debía crear empleo, aunque en su lugar generó una terrible inflación y negocios turbios de las centrales sindicales corporativas.

Constituyen evidentes violaciones a los derechos fundamentales de los trabajadores, en primer término, la adición del apartado B que violenta los derechos colectivos de los servidores del Estado y coloca prácticamente en situación de indefensión a los trabajadores de confianza del mismo grupo y, en segundo lugar, como resultado de la nacionalización de la Banca, la generación de una nueva categoría de trabajadores con derechos limitados. Fue una especie de nueva presentación del proyecto de apartado C que propuso el rector de la UNAM, Guillermo Soberón, para los trabajadores de las universidades e instituciones de educación superior, autónomas por ley (1976).

Constituye una violación esencial a los derechos de los trabajadores la supresión del principio de estabilidad en el empleo consagrado en la fracción XXII del hoy apartado A del artículo 123.

Son indiferentes las que modifican las reglas de fijación de los salarios mínimos y de las utilidades, por comisiones de una u otra naturaleza, y que en el fondo, de la misma manera que el manejo de la jurisdicción federal, no tienen otro objeto que atribuir al gobierno federal mayores capacidades de decisión en perjuicio de los estados.

Merecen, sin embargo, una referencia especial los temas de la edad mínima para trabajar, la prohibición del trabajo nocturno de los menores y la obligación empresarial de adiestrar y capacitar a los trabajadores.

No puede haber duda de que los menores tienen derecho a protección, por lo que las ideas que sustentaron la reforma pueden merecer aprobación. El problema estriba en su eficacia práctica. Porque de la misma manera que la adición del derecho al trabajo al proemio del artículo 123 ha presidido desde entonces la mayor desocupación, el excluir a los menores del trabajo formal los ha llevado de cabeza a algo mucho peor: el trabajo informal, en la calle, con todo tipo de riesgos. Ese trabajo está alimentado, en gran medida, por menores de catorce años. El problema radica en que las familias de los trabajadores requieren del esfuerzo de todos. Los salarios de los jefes de familia no son suficientes para sus más elementales gastos.

Por lo que se refiere a la capacitación y el adiestramiento, sin poner en tela de juicio que son instituciones necesarias, el problema es la forma en que se estableció la obligación patronal. Porque no siendo obligatorias para los trabajadores, ni siquiera generadoras de un derecho a un mejor empleo con mejor salario, lo único que ha producido es, en un principio, burocratismo y desde su invención indiferencia. El tema es importante pero habría que tratarlo bien, estableciendo la obligación de los trabajadores para capacitarse con el pago

adecuado por el tiempo que le dediquen y la certeza de un mejor empleo si se alcanza la certificación, sin periodos de prueba.

La dramática consecuencia es que el efecto de la reforma, en lugar de ser justo, es absolutamente demagógico.

VI. Las realidades laborales de nuestro tiempo

Ciertamente hay una nueva cuestión social. El problema es si la Constitución, con el texto tan reformado del artículo 123, hace frente o no a esa cuestión social.

Una primera observación permitiría decir que el esquema constitucional, en lo fundamental, mantiene los derechos individuales tal vez un tanto desmadejados por el intervencionismo estatal cada vez mayor, y respecto de los colectivos, en lo esencial, siguen en pie la libertad sindical, el derecho de huelga y una negociación colectiva que se esconde en la definición de huelga como instrumento para lograr el equilibrio entre los factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital (fracción XVIII del apartado A). Porque ciertamente la huelga no es eso, sino un instrumento de presión para obtener la satisfacción de intereses colectivos, esos sí a través de la negociación colectiva.

En el orden individual, sin embargo, la cancelación parcial del derecho a la estabilidad en el empleo constituye tal vez el pecado mayor, aunque su competencia con el otro pecado: la creación del apartado B, coloca al analista en la situación difícil de determinar cuál es más grave.

En lo que la Constitución conserva su esencia tripartita, tan antigua como en su texto original, de manera especial respecto de las JCA (fracción XX) y con relación a las comisiones (salarios mínimos y utilidades, fracciones VI, tercer párrafo y IX, inciso *a*), es donde se manifiesta su reiterado sentido fascista. Porque no hay duda alguna de que en la época en que se preparó y puso en vigor la primera LFT, en 1931, Calles, quien realmente mandaba ("aquí vive el presidente —decían, señalando al Castillo de Chapultepec— y el que manda, vive enfrente", apuntando a la casa de Calles), había hecho un viaje a Italia donde seguramente admiró las hazañas de Benito Mussolini y su Estado corporativo y se trajo el modelo que después, su heredero designado, por poco tiempo por cierto, Pascual Ortiz Rubio, imitó en la Ley.

En Italia los sindicatos corporativos eran dirigidos por funcionarios públicos. Para trabajadores y patrones era forzosa su afiliación, por regla general

ambos al mismo sindicato y sometiendo sus conflictos no al Poder Judicial sino a un invento fascista, la Magistratura del Trabajo, que se repitió en otros países de la misma línea: Alemania con Hitler, Portugal con Oliveira Salazar, España con Franco y, del otro lado del Atlántico, en el Brasil con Getulio Vargas, en cierto modo en Argentina con el peronismo y desde luego en México.

Nadie puede dudar de que el control riguroso de los sindicatos a través del registro; las tomas de nota de sus directivas; la aprobación de los estatutos y el control de la afiliación, en México en manos del Estado, y en otros capítulos el depósito indispensable ante las JCA de los contratos colectivos de trabajo y la calificación de las huelgas, vigentes tanto en la LFT de 1931 como en la actual, no son más que expresiones del sistema fascista.

Una jurisdicción laboral que está sometida a los nombramientos y presupuestos de los gobiernos federal y estatales no puede ser autónoma sino totalmente dependiente.

El tema está presente en la Constitución y desarrollado con amplitud en la LFT. Precisamente, en ocasión del proyecto de iniciativa de reforma laboral preparado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), la propuesta arraiga de manera definitiva ese corporativismo. La iniciativa se discute en las cámaras, de manera especial en la de Diputados, y se han hecho algunos cambios sobre el proyecto inicial, pero no de tal manera que se pueda modificar su orientación fascista reiterada por el régimen del presidente Fox.

Cabe recordar que siendo Fox candidato a la Presidencia de la República suscribió el "Acuerdo sobre 20 compromisos por la libertad, democracia sindical, el cumplimiento de los derechos individuales y colectivos, para la agenda laboral y el programa de gobierno".[2]

En el punto II de dicho documento se propone eliminar el trámite de registro de los sindicatos y la toma de nota de sus mesas directivas; establecer el registro público de sindicatos y contratos colectivos (hoy, en términos de secreto absoluto); el voto universal, secreto y directo para la elección de las direcciones sindicales; incluir los asuntos laborales en el tema de los derechos humanos (artículo 102-B de la Constitución), que hoy quedan fuera, y garantizar la igualdad de derechos de los trabajadores ante la ley. Por supuesto que también se rechaza la existencia de los contratos colectivos de trabajo de protección y se exige transformar la justicia laboral (eufemismo, porque la fun-

---

[2] Véase el texto en Bouzas, Alfonso (coord.), *Reforma laboral. Análisis del proyecto Abascal de reforma a la Ley Federal del Trabajo*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Económicas, 2003, pp. 222-226.

ción jurisdiccional no consiste en impartir justicia sino en aplicar la ley) para que no dependa de los poderes ejecutivos. Nada de esto aparece en el proyecto preparado por la STPS.

De hecho, la cuestión social es uno de los temas delicados de la condición política de México. Sin reformar la LFT se siguen estrategias que tratan de invalidar, y generalmente lo logran, los derechos de los trabajadores. De manera especial, el desempleo evidente deja en mala posición a las organizaciones sindicales que difícilmente pueden exigir mejores condiciones de trabajo. Los topes en los aumentos de los convenios colectivos, una realidad que no se sustenta en leyes sino en prácticas más que viciosas, mantienen en condición precaria la situación de los sindicatos y de los trabajadores.

VII. Las nuevas formas de la explotación

El final de la Segunda Guerra Mundial, en 1945, trajo consigo muchas cosas. En primer término, la necesidad de reconstruir Europa a partir de una guerra de la que se dice que provocó sesenta millones de muertes.

Obviamente, lo que abundó a partir de ese momento fue el empleo. Las empresas, puestas de nuevo en marcha, acometieron un mercado que estaba sediento de productos. Los Estados Unidos, para crear una barrera de prosperidad ante el avance de la Unión Soviética, en alas del Plan Marshall invirtieron en Alemania cantidades que hoy nos parecerían muy escasas pero que en aquellos tiempos constituían el principio de un desarrollo económico considerable.

El final de la guerra trajo consigo otra: la Guerra Fría, que actualizó la tendencia hacia el llamado "Estado de bienestar", invento capitalista que dio origen a la parte XIII del Tratado de Versalles (y, de paso, al invento de la Organización Internacional del Trabajo en el mismo año de 1919) y que, en realidad, fue creado para desalentar los movimientos sociales.

En medio de la Guerra Fría se produjeron guerras calientes (de manera principal, Corea y Vietnam) y problemas sociales en todo el mundo. Mejorar la condición de los trabajadores se convirtió en regla de juego de los países capitalistas y sus organizaciones sindicales vivieron momentos de esplendor.

La seguridad social, siguiendo las reglas del Plan Beveridge (1942, en Inglaterra), alcanzó también un desarrollo singular en todo el mundo.

Pero los capitalistas no han sabido evitar un mal endémico: las crisis periódicas causadas por el exceso de producción y la consecuente saturación de los

mercados. La solución: cierre de empresas, despidos masivos, reconversiones industriales que no pueden reconvertir a los trabajadores; disminución de los impuestos y de las cuotas de la seguridad social y mayores gastos del Estado, que se intentan resolver con la fabricación artificial de dinero. El efecto más notable, la coincidencia dramática del desempleo y la inflación.

En los países meridionales de Europa, España e Italia de manera especial, los movimientos de huelga que impedían a las empresas producir, provocaron mayores desequilibrios entre los circulantes monetarios y el volumen de productos. Siendo éstos escasos, la mayor circulación de moneda produjo baja del valor de los salarios, inflación y encarecimiento de las mercancías.

Nació así la concertación social, "convenio para convenir", como con gracia especial lo calificó Manuel Alonso Olea, que condujo a los sindicatos a aceptar incrementos salariales por debajo de la línea de inflación. Los trabajadores activos se sacrificaban en beneficio del regreso de los desempleados. Las empresas, sin angustias por las revisiones de los salarios que se estabilizaban, podían planear e inclusive crecer y requerir de más trabajadores.

Lo curioso del caso es que la concertación social nació sin fundamentos constitucionales o legales. Su éxito se debió, solamente, a la necesidad. Se podría decir que se asumieron por las partes obligaciones naturales, carentes de coacción.

Entre nosotros, malos copistas, la concertación social, que nunca lo fue, porque era simple acción del Estado, se convirtió en los llamados "pactos", empezando por el firmado el 15 de diciembre de 1988 bajo el nombre de "Pacto de solidaridad económica", que suscribían los empresarios con enorme alegría porque reducían sus compromisos salariales y con enorme alevosía por las centrales corporativas. El gobierno no ejercía como árbitro sino como parte patronal y director de orquesta.

La resistencia de los sindicatos independientes no condujo a nada positivo. Los actos de represión fueron notables.

Se invertía el orden de las cosas. El "Estado de bienestar" se fue convirtiendo poco a poco en "Estado de malestar".[3] Y entre tanto la Guerra Fría invadió el campo económico y la Unión Soviética no pudo sostener el paso impuesto con habilidad por Ronald Reagan con motivo de lo que se denominó "La Guerra de las Galaxias". La caída del Muro de Berlín en noviembre de 1989

[3] Pueden verse los diferentes trabajos que publiqué bajo ese mismo nombre colectivo, México, Porrúa, 1997.

puso fin a la Guerra Fría y a la Unión Soviética y marcó el inicio de la total hegemonía militar y económica de los Estados Unidos.

Desde entonces, poco a poco se fueron descubriendo nuevos mecanismos de cancelación de los derechos sociales. A partir del final de la Segunda Guerra aparecieron las empresas trasnacionales, que eliminaban los derechos aduanales y favorecían el abaratamiento y distribución de sus productos, trasladando las fábricas a los países compradores de economías generalmente precarias, lo que permitía fijar salarios muy reducidos.

El concepto de "grupo de empresas" asumió una importancia mayor, ya que facilitaba eludir compromisos laborales con la simple distribución de tareas en las empresas dependientes y acumulación de utilidades solamente en la empresa tenedora de las acciones, la bien conocida como *holding*.

Esa figura, de supuesto aislamiento jurídico, había sido superada por la definición de empresa contenida en el artículo 16 de la vigente LFT, que en lugar de definirla bajo un perfil jurídico, simplemente la describe como una "unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios". Pero ese es un tema que nuestras JCA no entienden ni aplican.

De las empresas trasnacionales se pasó a las multinacionales, cuyo objeto principal era lograr mayor competitividad disminuyendo los costos de la mano de obra. La fórmula era constituir sucursales (con pretensiones de autonomía) que se ubicaban en países de mínimo desarrollo, sin derechos sociales importantes o, como en nuestro caso, con buenos derechos nunca cumplidos. Para ello los sindicatos corporativos y los contratos de protección han desempeñado un papel relevante.

Curiosamente, en el Acuerdo de Cooperación Laboral anexo al Tratado de Libre Comercio, la delegación estadounidense intentó superar la falta de cumplimiento por nuestras autoridades laborales de las normas aplicables para evitar una competitividad desleal. Por supuesto que no lo logró.

El último descubrimiento del capitalismo ha sido la creación de empresas de mano de obra. Los trabajadores se convierten así en mercancías susceptibles de ser alquiladas. La proveedora cobrará una interesante comisión sobre el valor de la nómina y garantizará con fianzas, si necesario fuera, los posibles daños y perjuicios que podrían causarle a la empresa principal despidos y emplazamientos a huelga.

Es claro que la empresa proveedora tendrá celebrado, probablemente consigo misma, un contrato colectivo de trabajo que firmará como supuesto dirigente sindical, un empleado del arrendador, dueño a su vez de registros sindi-

cales. Y de esa manera las empresas arrendatarias, sin trabajadores formalmente hablando, no tendrán que repartir utilidades y podrán despedir a quienes quieran, con entera libertad. Será difícil que los trabajadores afectados promuevan juicios. De hacerlo, perderían la esperanza de ser contratados de nuevo.

Hoy, a todo esto se le denomina "globalización". A la vieja idea de que las normas de trabajo son tutelares en favor de los trabajadores se la sustituye por la "flexibilización", que significa, en rigor, cambio de las condiciones de trabajo por simple decisión patronal. La estabilidad en el empleo desaparece ante el predominio de la temporalidad preferente de los contratos de trabajo.

El liberalismo, que en tiempos remotos (siglos XVIII y XIX y parte del XX) se consideró una corriente de pensamiento positiva y valiosa contraria al conservadurismo, hoy se ha convertido en "neoliberalismo", que expresa la idea de la suprema explotación de los trabajadores.[4] De hecho, las corrientes conservadoras roban hasta el nombre de las ideas.

En el orden político, las socialdemocracias, invento ya remoto de Ferdinand Lasal, mejor conocido por culpa de él mismo como Ferdinand de Lasalle, abandonan sus posiciones sociales y tratan de ocupar el centro político. Los ejemplos abundan, pero podría ser de particular importancia el de Gran Bretaña, donde el señor Blair, triunfador sobre los conservadores, hoy es mucho más conservador de lo que fueron sus contrarios, así como tal vez en menor medida los gobiernos socialistas de España que, bajo la dirección de Felipe González, suprimieron de los Estatutos del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) la referencia al marxismo.

Los trabajadores y sus sindicatos, abrumados por el desempleo, propiciado también por las nuevas técnicas industriales, entre otras la utilización de robots, no se sienten con la energía suficiente para dar de nuevo la batalla. A lo mejor sólo esperan una nueva edición del *Manifiesto comunista* de 1848.

[4] Puede consultarse de Octavio Lóyzaga de la Cueva: *Neoliberalismo y flexibilización de los derechos laborales*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2002.